

Órgano: Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación de la Ciudad de Córdoba. Sala Unipersonal. Juez: José Daniel Cesano

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 115/2022

Córdoba, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Estos autos caratulados “**M., L. G. p.s.a de abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, etc.**” (...) del registro de esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad.

CONSIDERANDO:

I.- Que en virtud de la Resolución N° 214/22 del 2/6/2022 emitida por la Dirección del Módulo MD-1 del Complejo Carcelario N° 1 -lugar donde se encuentra alojado el imputado L.G.M.- se resolvió aprobar lo sugerido por el Consejo Interdisciplinario de Procesados y en consecuencia rectificar el acta n.º 738/21 restringiendo el ingreso de todo niño, niña y adolescente y a su vez, ratificar la restricción de ingreso propuesto por acta n.º 738/21 de P.R.A., DNI N° 46323631 (...) a los fines de evitar situaciones de riesgo victimológico de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23, anexo II del decreto provincial N° 343/08.

Dicha medida había sido sugerida por el área social del módulo, en atención a que los delitos por los cuales se encuentra imputado tendrían como víctima a una adolescente menor de edad al momento de los hechos (vecina), valorando con fines preventivos la restricción provisoria con la víctima y con niños/as y adolescentes al Establecimiento Penitenciario y con fundamento en la normativa ya citada y en la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3.1 y 3.2.

II.- Que con fecha 19/4/2022, el defensor del acusado, Dr. C. R. N. solicitó, que se autorice a que su defendido L. G. M. proceda a tener contacto con sus hijos menores de edad V.M. de un año y L.M.V. de 11 años de edad, quienes no revisten el carácter de víctima y son ajenos a los hechos por los que ha sido imputado M. en la pieza acusatoria.

III.- Con fecha 26/5/2022 compareció la Sra. V.N.L., progenitora de V.M., (de un año de edad) y a cargo de L.M.V. (de once años de edad), ambos hijos de L.G.M. y

manifestó que prestaba conformidad para que los dos niños puedan ingresar al establecimiento carcelario donde se encuentra alojado el imputado a los fines de visitarlo, comprometiéndose a acompañarlos todas las veces que lo hagan.

IV.-Por proveído de fecha 30 de mayo de 2022 se dispuso la realización de una pericia psicológica por parte de un psicólogo del Poder Judicial, en la persona del interno mencionado a fin de determinar: a) estado psicológico actual del mismo; b) control de mecanismo agresivo-impulsivo; c) conveniencia de revinculación entre el acusado y sus hijos menores de edad; d) necesidad de un tratamiento psicoterapéutico y en caso afirmativo, determinar sus características (duración, frecuencia y enfoque terapéutico); todo para analizar si estaban dadas las condiciones para que el mismo recibiera visitas de sus hijos menores de edad. Se emplazó a las partes para que propusieran perito de control (art. 236 y 237 del CPP), proponiendo la defensa a la Lic. M.F.G.. Asimismo se requirieron informes criminológicos de la unidad penitenciaria que aloja al acusado. Dichos informes consignan que la conducta del encartado L.G.M. es ejemplar (10), que tiene buen trato con el personal como así también con sus pares. Que realiza tareas en el área de laborterapia, siendo puntual y respetuoso. Del área psicosocial informan que ha acudido al espacio en varias oportunidades, que ha solicitado el ingreso de sus hijos a los espacios de visita. Si bien solicitó asistencia por estados de angustia relativos a la detención y al distanciamiento de sus vínculos significativos, se lo valoró estable a nivel anímico y conductual, advirtiéndose un sujeto con una personalidad organizada y un adecuado control de sus impulsos.

Respecto al informe pericial realizado el 22/6/2022, por parte del Equipo Técnico de Ejecución Penal, Licenciada C., con la perito de control, Lic. G., surge que: *“A nivel psicodinámico el interno presenta una personalidad estructurada, con nivel intelectual acorde a la estimulación recibida que le permite un conservado juicio de realidad y capacidad de comprender y evaluar su accionar. Presenta capacidad reflexiva, advirtiéndose presencia de recursos simbólicos, pudiendo poner en palabras aspectos de su mundo interno. No se evidencian, al examen y en el contexto intramuros, dificultades en el control racional de los impulsos (...) A nivel manifiesto se infiere presencia de altos montos de angustia de parte del peritado, particularmente en relación a la desvinculación con sus hijos menores de edad, refiriendo el mismo la necesidad de retomar su rol paterno. A nivel vincular se infieren indicadores de registro afectivo de parte del interno respecto a sus hijos, pudiendo dar cuenta de las necesidades específicas de cada uno de ellos. En este sentido logra detallar cuestiones atinentes al vínculo con su hijo mayor, refiriendo que la madre de este habría fallecido, quedando exclusivamente a su cargo, desde los 7 años de edad del menor. Refiere también que el niño presenta una discapacidad visual desde su nacimiento y que se habría acentuado a través del tiempo, mostrando movilización interna al describir esta situación. Agrega que dicha condición se habría agravado a partir de su situación de detención, evidenciándose preocupación y sentimientos de culpa al respecto. En relación a la conveniencia de revinculación con sus hijos, se valora como favorable, considerando la actual estabilidad conductual y anímica del interno en el contexto de encierro y dadas las características vinculares advertidas en la presente entrevista. Se sugiere que el espacio de encuentro sea mediante control efectivo de la situación de visita de parte del SPC.- En cuanto a la necesidad de que el Sr. M. realice tratamiento psicoterapéutico, se sugiere dar continuidad al tratamiento psicológico en el espacio intramuros, a los fines de que cuente con un espacio de contención emocional, de revisión de aspectos subjetivos que se vinculan con su situación legal actual y sus consecuencias. Se recomienda que el mismo sea de modalidad individual y con frecuencia semanal, siendo de lo posible llevado a cabo por un mismo profesional durante todo el proceso. Esto por la importancia del establecimiento de un adecuado vínculo terapéutico”*.

V.- Que conferido la correspondiente vista, el Sr. Fiscal de Cámara con fecha 8/7/2022 dictaminó: “(...) atento las razones que dieron origen a la restricción en las visitas y teniendo en cuenta lo sugerido por la Lic. C. junto a la perito de control resulta razonable lo solicitado por el imputado a fin de favorecer la reconstrucción del vínculo de los menores –no víctimas- con su padre bajo la modalidad y supervisión que el Tribunal considere necesaria”.

VI.- Que en mi concepto, debe hacerse lugar al pedido de restablecimiento de contacto en calidad de visitante de los niños ya mencionados con el encartado L.G. M., de acuerdo a las especificaciones que *infra* habré de formular. En efecto:

Como principio general, derivado de la garantía de legalidad ejecutiva, los internos conservan todos aquellos derechos que específicamente no resulten limitados por la naturaleza de la pena impuesta. Si esto es así, en relación a los condenados, el criterio de proporcionalidad asegura también su vigencia con respecto a los cautelados; en este caso, teniendo en cuenta los fines que persigue la prisión preventiva. Y entre estos derecho se encuentra el de recibir visitas. La reglamentación provincial para los procesados así lo autoriza, en los términos del artículo 1 y 4 del Anexo II del decreto 343/2008. Desde luego que, como cualquier otro derecho, éste también puede ser limitado; siempre que la misma resulte razonable. En este caso, el artículo 4 del decreto recién citado, restringe las diversas visitas (que prevé el artículo 23), en situaciones en las que, el Consejo Interdisciplinario advierta la existencia de riesgos victimológicos para los visitantes. Ciertamente, la restricción es entendible; aunque esto exige, de parte del órgano administrativo que la disponga, una opinión **fundada**, lo cual se desprende del propio artículo 45 del Anexo Único del mismo decreto.

Sentado estos principios he de señalar que, en el presente caso, de acuerdo al requerimiento de citación a juicio, al acusado M. se le atribuye la posible autoría de un delito contra la integridad sexual en perjuicio de la adolescente R.A.P., quien, en ese momento, contaba con 15 años de edad. Por su parte, la solicitud de visita que aquí se analiza se vincula con dos hijos biológicos del acusado, los menores V.M. (de un año de edad) y L.M.V. (de once años de edad).

En el sub lite la medida de restricción dispuesta por el Consejo lo fue respecto de “todo niño, niña y adolescente” en calidad de visitante del interno M. a los fines de

evitar situaciones de riesgo victimológico, conforme lo estipulado por los artículos 4 y 23 del anexo II del decreto provincial 343/08.

Una restricción semejante resulta objetable en razón de que, ni el acta que instrumenta la recomendación de dicho órgano colegiado, ni el informe del área Servicio Social en que se basa, ni la orden interna emanada del Sr. Director, han fundado adecuadamente la razón de la misma. Por cierto que resulta lógica y fundada la prohibición en relación a R.A.D. – la adolescente víctima de autos –, pero no sucede lo mismo en lo que concierne a los hijos varones menores del imputado; esto, especialmente, si se repara que la opinión de la profesional del Área se limita sólo a decir que se valora, asimismo, “y a los fines preventivos” la restricción provisoria en relación a “todo” menor (niña, niño o adolescente), únicamente con el argumento de que la medida “armoniza con el interés superior del niño”. Y digo que no está adecuadamente motivada ya que, tal actividad (motivar) supone *consignar – en este caso – por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene*. Tal explicación aquí no se verifica; limitándose sólo a mencionar un principio jurídico para cuya aplicación, desde luego, debe también explicarse la razón concreta en mérito de la cual se lo reclama. No desconozco que, existen ciertos ámbitos del ordenamiento administrativo en donde, en la praxis, se emplean categorías tales como la discrecionalidad técnica; respecto de las cuales – se dice con razón – que no resulta correcto que la judicatura las revise. Más allá que siempre debe haber control de los actos administrativos que restrinjan derechos individuales; lo cierto y concreto es que, el motivo de aquel carácter irrevisable se funda en que tales opiniones encierran conceptos técnicos; los cuales no deben ser subrogados por este Poder Judicial. Ello sucedería, por ejemplo, si se hubiese realizado, en el caso concreto, un informe técnico por parte del área psicología que demostrase la razón por la cual, no es factible que M. reciba ningún tipo de visita de menores o, puntualmente, que se explicitará por qué no resulta conveniente el ingreso de sus hijos biológicos varones de 1 y 11 años. Esto no ocurrió. De allí que, una tal prohibición, huérfana de fundamentos, no resulta correcta y, esta Sala, frente al pedido de la parte, está obligado a controlarla y, en su caso, revisarla.

Claro que, para hacerlo correctamente – y dado los intereses sociales e individuales que aquí convergen – no sería correcto tomar una decisión simplemente

reemplazando un criterio administrativo por un criterio judicial. Esto también es censurable porque se trataría, igualmente, de una decisión vacía de fundamentación. De allí que haya conferido intervención al gabinete pericial de psicología del Poder Judicial. Por supuesto que, previamente, convoqué a la Sra. V. N. L., progenitora de V.M. (de un año de edad) y encargada de L.M.V. (ya que la madre de este niño, era la ex esposa del acusado quien falleciera hace tiempo), con el propósito de que ratificara la voluntad de que estas visitas se concretaran; la que así lo hizo – en esos términos (a favor de las visitas) – el 26 de mayo del corriente.

Que en su informe pericial, la Licenciada en Psicología M. J.C., en forma conjunta con la perito de control, Licenciada M.F.G., y previo requerirse los informes administrativos actualizados, luego de mantener entrevista con el imputado de marras, advierte estabilidad anímica y conductual del interno, valorando como favorable la conveniencia de revinculación de M. con sus hijos (con supervisión por parte de personal del Servicio Penitenciario).

La valoración técnica realizada, sumado a los últimos informes administrativos, evidencian que no se verifica una situación de riesgo victimológico -fundamento por el cual se impuso la restricción de visita-, razón por la cual la revinculación entre el interno y sus hijos resulta admisible e incluso recomendable. Para llegar a tal conclusión las profesionales de este Poder Judicial señalaron que: “(...) se entrevista al Sr. M. quien se presenta de manera correcta y colaboradora. Se encuentra orientado en tiempo y espacio y sin aparentes alteraciones en sus funciones psicológicas superiores. Presenta un discurso detallado de sus vivencias, evidenciándose indicadores de angustia como correlato emocional de lo que refiere a nivel verbal. A nivel psicodinámico el interno presenta una personalidad estructurada, con nivel intelectual acorde a la estimulación recibida que le permite un conservado juicio de realidad y capacidad de comprender y evaluar su accionar. Presenta capacidad reflexiva, advirtiéndose presencia de recursos simbólicos, pudiendo poner en palabras aspectos de su mundo interno. No se evidencian, al examen y en el contexto intramuros, dificultades en el control racional de los impulsos. (...) A nivel manifiesto se infiere presencia de altos montos de angustia de parte del peritado, particularmente en relación a la desvinculación con sus hijos menores

de edad, refiriendo el mismo la necesidad de retomar su rol paterno. A nivel vincular se infieren indicadores de registro afectivo de parte del interno respecto a sus hijos, pudiendo dar cuenta de las necesidades específicas de cada uno de ellos. En este sentido logra detallar cuestiones atinentes al vínculo con su hijo mayor, refiriendo que la madre [biológica] de éste habría fallecido, quedando exclusivamente a su cargo, desde los 7 años de edad del menor. Refiere también que el niño presenta una discapacidad visual desde su nacimiento y que se habría acentuado a través del tiempo, mostrando movilización interna al describir esta situación. Agrega que dicha condición se habría agravado a partir de su situación de detención, evidenciándose preocupación y sentimientos de culpa al respecto. En relación a la conveniencia de revinculación con sus hijos, se valora como favorable, considerando la actual estabilidad conductual y anímica del interno en el contexto de encierro y dadas las características vinculares advertidas en la presente entrevista. Se sugiere que el espacio de encuentro sea mediante control efectivo de la situación de visita de parte del SPC.-”

Asimismo, y según surge de la experticia recién glosada, también se deberá: a) ofrecer al interno la continuación del tratamiento psicológico; para lo cual se remitirá copia del informe citado a los efectos de que ilustre al área respectiva del establecimiento carcelario que lo alberga; y b) disponer que las visitas se realicen bajo la modalidad sugerida en el mismo informe que vengo valorando (esto es: que el espacio de encuentro sea mediante control efectivo de la situación de visita de parte del SPC.).

En definitiva, a partir de la incorporación de los informes referenciados, los argumentos formulados tanto por la defensa y la Fiscalía de Cámara, tornan procedente el cese de la restricción de visita **-sólo respecto a los menores enunciados-** dispuesto por la Resolución administrativa del SPC de la Dirección del MD-1 del 2/6/2022 n° 214/22 del Servicio Penitenciario del Complejo Carcelario N° 1.

En mérito de lo expuesto, oídas que fueron las partes, y evaluados los informes administrativo y de la Sra. Psicóloga Forense del Poder Judicial, **SE RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR al pedido de la defensa del imputado L. G. M. respecto al cese de la medida de restricción de ingreso en calidad de visitante del interno dispuesta

por la Dirección del Módulo MD-1 del Complejo Carcelario N° 1 mediante Resolución N° 214/22 del 2/6/2022, **sólo respecto de los niños V.M. y L.M.V.** (arts. 4 y 23 del anexo II del decreto provincial 343/08 *a contrario sensu*).

II.- DISPONER que todas las visitas que reciba el acusado L. G. M. de sus hijos menores de edad lo sea bajo la **supervisión permanente** de personal del Servicio Penitenciario de Córdoba, quien deberá dar aviso a esta Cámara de cualquier circunstancia que estime pertinente.

III.- ORDENAR que, a través del área psicológica del establecimiento penitenciario que alberga al interno M., se proceda a ofrecerle tratamiento psicológico conforme la recomendación realizada por el equipo técnico de este Poder Judicial. Con el propósito de ilustrar a los profesionales tratantes se deberá remitir copia del informe pericial.

IV.- PROTOCOLÍCESE, notifíquese y comuníquese a la administración.

Fdo.: José Daniel Cesano
Juez de Cámara